

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01009 00
De: Luz Neira Pacheco Oliveros
Vs: Compensar Entidad Promotora de Salud (EPS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10009 00
ACCIONANTE: LUZ NEIRA PACHECO OLIVEROS
DEMANDADO: COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS)
VINCULADAS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LUZ NEIRA PACHECO OLIVEROS**, en contra de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS)** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

LUZ NEIRA PACHECO OLIVEROS, quien actúa en nombre propio y quien identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.604.139 de Armero (Tolima), promovió acción de tutela contra **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS)** para la protección del derecho a la salud y los contenidos en los artículos 11, 44, 47 y 49 de la Constitución Política según indicó. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Tutelar a LUZ NEIRA PACHECO OLIVEROS los derechos fundamentales de orden constitucional consagrados en los artículos 11, 44, 47 y 49 de la carta política, los cuales están siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisados en esta demanda por parte de COMPENSAR EPS SALUD.
2. Ordenar a la accionada autorizar y ordenar inmediatamente la asignación de la cita con el médico especialista en ortopedia de pie, así como el tratamiento integral (cirugía, terapias, etc.) que requiero para contrarrestar mis patologías en el pie izquierdo mencionadas anteriormente.
3. Advertir a sus directivas de que no deben incurrir en hechos similares, atentatorios de sus derechos fundamentales so pena de verse sometidos a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el decreto 2591 de 1991.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01009 00

De: Luz Neira Pacheco Oliveros

Vs: Compensar Entidad Promotora de Salud (EPS)

Como fundamento de sus pretensiones expuso que,

1. Soy paciente de 71 años de edad y desde el año 2019 vengo presentando molestias en mi pie izquierdo. Me encuentro afiliada como cotizante del régimen contributivo a COMPENSAR EPS SALUD.
2. Debido a esta dolencia, tengo que estar en constante tratamiento médico y debido a mis patologías que son múltiples de acuerdo al resultado de una resonancia magnética tomada el 28 de noviembre de 2019 (la cual adjunto) en la que las conclusiones fueron que: “hay una disminución del arco longitud plantar, hay una lesión osteocondral de 3mm posteromedial del domo talar sin depresión de la superficie articular, secuelar traumática o degenerativa y hay tenosinovitis retro maleolar de los peroneus longus y brevis” es evidente que mi estado de salud se está viendo afectado al igual que mi calidad de vida, ya que permanentemente vivo con mucho dolor e inflamación y cuando éste es muy fuerte, no puedo ni levantarme de la cama ya que no puedo apoyar el pie. Llevo desde el 20 de octubre del 2022 con una orden (la cual adjunto) que me dieron para remitirme al ortopedista de pie, pero no ha sido posible que COMPENSAR EPS SALUD me asigne una cita con dicho especialista, ya que el médico tratante que es el ortopedista general, me dijo que mi diagnóstico era delicado y que con urgencia me debían hacer una cirugía, pero por parte de COMPENSAR EPS SALUD la respuesta siempre ha sido que no hay agenda, que no hay disponibilidad de citas y siempre he estado en una supuesta lista de espera de la que nunca me han llamado para asignarme dicha cita que requiero con urgencia, para poder llevar a cabo el tratamiento y cirugía que necesito. Posteriormente en una cita que tuve con la fisiatra, me ordenó otra resonancia (adjunta) la cual me realicé el 31 de octubre del 2023, donde la conclusión fue que tengo una “lesión osteocondral de 4mm en el margen medial de la cúpula astragalina”, cuando el ortopedista general revisó el resultado me dijo que eso era como cuando una muela no tenía calza y queda coca, no hay cartílago ni nada adentro del pie, por ende el roce, el peso del cuerpo y caminar me afecta considerablemente, haciendo que se me inflame bastante y sienta un dolor muy fuerte que me afecta con el desarrollo de mis labores diarias. Yo le comenté nuevamente al doctor que no había sido posible que me asignaran la cita con el especialista y me dijo que “seguro se iban a seguir demorando por la situación en que están”, no supe qué quiso decir con esto, sin embargo, fui nuevamente al punto de atención al usuario de la sede donde asisto que se llama IBERIA y me indicaron que me dejarían nuevamente en una lista de espera que porque hay una alta demanda para estas citas y no ha sido posible conseguir agenda. La semana pasada fui nuevamente para saber si había alguna novedad, pero me dicen que siguen sin agenda, por tal motivo son ya más de 4 años que llevo en total con este proceso, mi salud cada día empeora más y no hay un doliente que pueda ayudarme para poder tener la cita necesito.
3. En estas circunstancias es evidente que COMPENSAR EPS SALUD me está negando el tratamiento adecuado de acuerdo a mi diagnóstico que como se puede evidenciar en las pruebas es bastante delicado y pasa y pasa el tiempo y no hay ninguna solución a mi caso, adicionalmente, me están sometiendo a tramitologías para decirme que no asignan la cita porque no hay agenda y que debo esperar, sin tener en cuenta mi actual situación médica, ya que tengo mucho dolor e inflamación permanente en el pie. Hay días que no puedo ni caminar y debo permanecer acostada y en reposo, como lo expresé, soy un adulto mayor y no considero que merezca este tipo de atención, por lo contrario, debería tener algo de prioridad para darle solución a mi caso.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01009 00

De: Luz Neira Pacheco Oliveros

Vs: Compensar Entidad Promotora de Salud (EPS)

4. Es por todo lo anterior que acudo a este efectivo mecanismo de protección de los derechos fundamentales de orden constitucional, ya que he acudido a las entidades accionadas solicitando pronta solución y no he logrado la protección de mis derechos. Señor juez, yo no puedo pagar las consecuencias de los condicionamientos de la accionada que, aprovechándose de su calidad dominante, se niega a autorizar de manera inmediata el correcto tratamiento a mi enfermedad que requiero de manera inmediata para mejorar un poco mi calidad de vida, así como EL TRATAMIENTO INTEGRAL por mi patología relacionada a mi pie izquierdo mencionada anteriormente.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS) (Archivo No. 07):

Adujo que el servicio requerido por la accionante se encuentra autorizado y se prestará a través de **VIVA 1A IPS USS SIBERIA CALLE 129**, para lo cual adjuntó como medio de prueba la autorización de Servicios del 24 de enero de 2024. Aclaró que la IPS es quien programa el servicio y no tiene el manejo de la agenda de la red de prestadores de servicios.

Señaló que ha prestado todos los servicios requeridos por la accionante, además de no tener legitimación en la causa por pasiva ya que es **VIVA 1A IPS USS SIBERIA CALLE 129** la llamada a informar la fecha en que debe programarse el servicio solicito. En ese sentido, no hay violación de derechos fundamentales por parte de la EPS y solicita se declare improcedente la acción de tutela.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (Archivo No. 05):

Adujo que la EPS es la responsable de la prestación de los servicios de salud y no la ADRES. Aclaró que la entidad no tiene funciones de inspección, vigilancia y control con las que pueda sancionar a las EPS, por lo que no tiene legitimación en la causa por pasiva para atender la acción. Pese a lo anterior, resaltó que la falta de garantía o retraso en la atención médica por parte de la EPS podría vulnerar derechos fundamentales de los usuarios, es ésta quien debe asegurar la prestación oportuna de servicios de salud, evitando poner en riesgo la vida o salud, ya que cuentan con mecanismos de financiación plenamente garantizados. Con ello, solicitó negar el amparo en lo que tiene que ver con su entidad.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD (Archivo No. 08):

Indico que *"A través de la acción de tutela interpuesta, se reclaman servicios a cargo de la Entidad Promotora de Salud encargada del garantizar el aseguramiento al acceso a los servicios de salud. De manera que, entre los elementos fácticos de la acción, no se determina la existencia de supuestos de hecho ni de derecho conculcatorios de los derechos de la parte accionante, atribuibles a esta Superintendencia, por lo que no podría deducirse la existencia de responsabilidad por parte de este ente de control frente a lo pretendido."*

El **MINISTERIO DE SALUD** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

En desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993) dentro del cual se adoptaron dos clases de sub-régimenes, el contributivo y el subsidiado. El primero de ellos obedece a la población con capacidad de pago o quienes pueden contribuir al sistema, mientras que el segundo tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen dicha capacidad, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, ya sea total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993. A su turno, la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 detalla en su artículo 15 las prestaciones de salud a que tienen derecho los afiliados al sistema, independientemente del régimen al que pertenezcan.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la accionante, el despacho determinará si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver su solicitud, encaminada que se le proteja su derecho fundamental a la salud, o si por el contrario, operó el fenómeno del hecho superado de acuerdo con las manifestaciones de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS).**

Este despacho encuentra que el derecho del que se exige protección es de rango fundamental y por ende, la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, como es el caso.

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimación pasiva en la acción de tutela obedece a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a

responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental¹. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "*en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"², la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental si es que hay lugar a ello.

La acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional "*debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental.*"³ Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es llamado al proceso.

En esa medida, se encuentra que la accionada **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS)** si se encuentra legitimada en la causa por pasiva a pesar de los argumentos expuestos en la contestación de la acción.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS

Frente al asunto que nos ocupa, es oportuno traer a consideración la postura de la Corte Constitucional respecto del acceso al sistema de salud y para ello, se analizará la sentencia T-234 de 2013 de la que se destaca lo siguiente:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus

¹ Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01009 00

De: Luz Neira Pacheco Oliveros

Vs: Compensar Entidad Promotora de Salud (EPS)

afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

La Corte Constitucional destaca la responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) en la prestación de servicios médicos, subrayando que no deben someter a los pacientes a demoras innecesarias debido a cuestiones administrativas. También resalta la importancia de garantizar el acceso al sistema de salud sin obstáculos burocráticos y enfatiza que los trámites administrativos no deben convertirse en impedimentos desproporcionados, incluso que los pacientes no tienen responsabilidad en la contratación de servicios médicos entre las EPS e IPS. Las demoras causadas por asuntos meramente administrativos o por la postergación de tratamientos sin justificación representan una violación al derecho a la salud, poniendo en riesgo la integridad física y mental de los pacientes. En

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01009 00

De: Luz Neira Pacheco Oliveros

Vs: Compensar Entidad Promotora de Salud (EPS)

resumen, la Corte aboga por la prioridad del bienestar de los pacientes sobre las dificultades administrativas en el sistema de salud.

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**" (T-509/17) (Negrilla fuera del texto).*

CASO EN CONCRETO

La señora **LUZ NEIRA PACHECO OLIVEROS** promovió la acción de tutela contra **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS)** al considerar que su derecho fundamental a la salud ha sido vulnerado al no habersele asignado una cita con el Ortopedista de Pie, médico especialista, a pesar de estar autorizada desde el 20 de octubre de 2022. Señala que la EPS le ha informado en varias oportunidades que no hay disponibilidad de citas y que se encuentra en una lista de espera que, a la fecha, no ha sido consecuente con su edad y estado de salud.

Ahora, **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS)** contestó la acción de tutela y con ella adjuntó prueba de la autorización del servicio reclamado por la accionante, de fecha 24 de enero de 2024:

Vs: Compensar Entidad Promotora de Salud (EPS)

- Atención consulta **46** del 26 de enero de 2023

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01009 00
De: Luz Neira Pacheco Oliveros
Vs: Compensar Entidad Promotora de Salud (EPS)

ATENCIÓN CONSULTA #46				
Medico que atendió		Registro Medico		Especialidad
JORGE AUGUSTO MONTOYA BENAVIDES		79297999		ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Fecha apertura		Fecha cierre		Fecha impresión
26/01/2023 10:51:38		26/01/2023 11:11:17		17-01-2024
Sede:VIVA 1A IPS IBERIA				
ORDENAMIENTO				
Código	Nombre	Cantidad	Nota	Tipo
882308	ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES	1	Bilateral	IMAGENOLOGIA
890264	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN	1		CONSULTA
89030283	ORTOPEDIA PIE Y RODILLA CONSULTA	1	FAVOR DAR CITA CONSULTA ORTOPEDIA PIOE ===== DR. FEIJO	CONSULTA
890380	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA	1	CON RESULTADO	CONSULTA

- Atención consulta 50 del 15 de junio de 2023

ATENCIÓN CONSULTA #50				
Medico que atendió	Registro Medico	Especialidad		
JORGE AUGUSTO MONTOYA BENAVIDES	79297999	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA		
Fecha apertura	Fecha cierre	Fecha impresión		
15/06/2023 10:17:19	15/06/2023 10:25:41	17-01-2024		
Sede:VIVA 1A IPS IBERIA				
ORDENAMIENTO				
Código	Nombre	Cantidad	Nota	Tipo
89030283	ORTOPEDIA PIE Y RODILLA CONSULTA	1	FAVOR DAR CITA CONSULTA ORTOPEDIA PIE ===== DR. FEIJO	CONSULTA
890380	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA	1	LUEGO DE VALORACION POR CIRUGIA DE PIE	CONSULTA

- Orden clínica No. 10820897 del 5 de agosto de 2023

ORDENES CLÍNICAS		FECHA Y HORA DE SOLICITUD:2023-08-05 08:09:50			
30X - ORTOPEDIA PIE Y RODILLA					
No. OC10820897					
NO. AUTORIZACIÓN:		PRESTADOR:		PRIORIDAD:001	
PACIENTE:LUZ PACHECO OLIVEROS		TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC		IDENTIFICACIÓN:28604139	
EPISODIO: 56957655		SEXO: Femenino		TIPO DE PACIENTE: Cat. A: Cotizante	
EDAD:71 A				TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio	
ASEGURADORA PLAN:COMPENSAR -PC				CAUSA EXTERNA: Enf. General	
UNIDAD MÉDICA: 30XM_ORR				UE: 30YC209	
VIGENCIA:		ESTA ORDEN CLINICA TIENE VIGENCIA HASTA 03/11/2023			
DIAGNÓSTICOS: M119					
Código CUPS		Descripción		LAT. Cantidad Fecha Preferente	
89028003		ORTOPEDIA PIE CONSULTA-DOLOR CRONICO CUELLO PIE IZQ. SS VAL Y MANEJO		SIN 0001	

- Atención Consulta 58 del 5 de enero de 2024

ATENCIÓN CONSULTA #58				
Medico que atendió		Registro Medico		Especialidad
JORGE AUGUSTO MONTOYA BENAVIDES		79297999		ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Fecha apertura		Fecha cierre		Fecha impresión
05/01/2024 7:19:11		05/01/2024 7:40:57		17-01-2024
ORDENAMIENTO				
Código	Nombre	Cantidad	Nota	Tipo
89030283	ORTOPEDIA PIE Y RODILLA CONSULTA	1	FAVOR DAR CITA CONSULTA ORTOPEDIA PIE ===== PRIORITARIA	CONSULTA

De ésta última se observa que el médico especialista en ortopedia y Traumatología, el Dr. **JORGE AUGUSTO MONTOYA BENAVIDES**, ordena la cita con Ortopedia Pie y allí califica la cita como "PRIORITARIA", es decir, que es preferente o que tiene prioridad respecto de algo o alguien.

A lo largo de la historia clínica no se observa que la señora **LUZ NEIRA PACHECO OLIVEROS** haya sido atendida por dicho especialista muy a pesar de la necesidad de la atención. La historia clínica también da cuenta de que **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS)** ha prestado los servicios a la accionante tal y como lo expuso en su contestación, sin embargo, no se puede dejar de lado que ha habido un déficit en la prestación del servicio para el agendamiento de la cita de consulta con el médico especialista de Ortopedia Pie, del que se resalta no ha sido una demora menor, pues en efecto han transcurrido cerca de 456 días desde que se emitió la primera orden para la asignación de la cita hasta la fecha de radicación de la presente acción.

Recordemos que, aun cuando **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS)** no adujo en su contestación situaciones administrativas que justificaran la demora, la EPS se escudó en que es **VIVA 1A IPS USS SIBERIA CALLE 129** era quien debía agendar la cita y que sobre ésta no tiene potestad alguna, sin embargo, el llamado de la Corte Constitucional es a que "(...) *no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas (...)*"⁴ como es el caso. No existe una razón que esté debidamente justificada como para entender una demora de tal magnitud.

Debe recordarse que las EPS deben garantizar "(...) *el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*", de acuerdo con el artículo 15 de la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015. Así, **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS)** está en el deber de brindar el servicio requerido por la accionante y eliminar las barreras que constituyan un impedimento desproporcionado para la afiliada, como el hecho expuesto por ésta de que el agendamiento recae en un tercero. No es posible colocar a la señora **LUZ NEIRA PACHECO OLIVEROS** en una condición de riesgo mayor, si consideramos que las ordenes antes aludidas probatoriamente provienen de un profesional especialista adscrito a la misma accionada.

De acuerdo con lo expuesto, se determinó que **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS)** ha vulnerado sistemáticamente el derecho fundamental a la salud del que goza la señora **LUZ NEIRA PACHECO OLIVEROS**, por lo que se accederá a las pretensiones de la acción y en consecuencia se ordenará a la EPS accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, agende una cita con el médico especialista Ortopedista de Pie y que haga parte de su red de instituciones prestadores del servicio de salud (IPS). Para ello deberá señalar la fecha y la hora de la consulta, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el

⁴ Corte Constitucional. sentencia T-234 de 2013.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01009 00

De: Luz Neira Pacheco Oliveros

Vs: Compensar Entidad Promotora de Salud (EPS)

goce efectivo de su derecho fundamental a la salud, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo expuesto, se determina que **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS)** ha vulnerado sistemáticamente el derecho fundamental a la salud de la señora **LUZ NEIRA PACHECO OLIVEROS**. En consecuencia, se accede a las pretensiones de la acción y se ordena a la EPS accionada, que, en un plazo de 48 horas tras la notificación de esta decisión, agende una cita a favor de la accionante con el médico especialista ortopedista de pie que haga parte de su red de instituciones prestadoras del servicio de salud (IPS). La EPS deberá proporcionar con claridad la fecha y hora de la consulta que se debe llevar a cabo en un plazo no mayor a **VEINTE (20) días**, evitando trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho a la salud, bajo riesgo de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Con relación a las entidades vinculadas al trámite, esto la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y el **MINISTERIO DE SALUD**, no se comprobó responsabilidad alguna por lo que se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO A LA SALUD DE LUZ NEIRA PACHECO OLIVEROS, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS) que, en un plazo de 48 horas tras la notificación de esta decisión, agende una cita a favor de la accionante con el médico especialista ortopedista de pie que haga parte de su red de instituciones prestadoras del servicio de salud (IPS). La EPS deberá proporcionar con claridad la fecha y hora de la consulta que debe llevarse a cabo en un plazo no mayor a **VEINTE (20) días**, evitando trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho a la salud, bajo riesgo de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y el **MINISTERIO DE SALUD**.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01009 00

De: Luz Neira Pacheco Oliveros

Vs: Compensar Entidad Promotora de Salud (EPS)

Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09fc29538708c5fc998a267c371b6875bec5ea056d1df08f9f3227b05c79a5b**

Documento generado en 30/01/2024 08:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>